

INFORME N.º 000022-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Condiciones para ser autorizado como beneficiario de material para uso aeronáutico

LUGAR : Callao, 29 de abril de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si se debe verificar el cumplimiento de la condición E.3 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas para autorizar como beneficiario de material para uso aeronáutico a una empresa del Estado, cuando el almacén se encuentra ubicado dentro de instalaciones militares de las Fuerzas Armadas.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Autorización y Categorización de Operadores de Comercio Exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

¿Se debe verificar el cumplimiento de la condición E.3 del Anexo 1 del Reglamento de la LGA para autorizar como beneficiario de material para uso aeronáutico a una empresa del Estado, cuando el almacén se encuentra ubicado dentro de instalaciones militares de las Fuerzas Armadas?

De manera preliminar, se debe relevar que el inciso i) del artículo 19 de la LGA define al beneficiario de material para uso aeronáutico (MUA) como el operador de comercio exterior (OCE) que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación del MUA, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

En cuanto a los requisitos para su autorización, el numeral 11 del inciso a) del artículo 17 del RLGA¹ establece que para ser beneficiario de MUA se debe cumplir, entre otras, con la condición E.3 del anexo 1 del RLGA, que prevé, bajo el rubro sistema de seguridad, la

¹ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que en su Quinta Disposición Complementaria Final regula la adecuación a los requisitos y las condiciones establecidos para el operador de comercio exterior y estipula que en el caso de la condición E.1 el plazo para adecuarse es hasta el 31.12.2021.

necesidad de “Contar con un sistema de monitoreo por cámaras que permita supervisar las operaciones que se realizan, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.”²

En este contexto, se consulta si la condición mencionada es aplicable para autorizar como beneficiario de MUA a una empresa estatal, cuyo almacén se ubica dentro de las instalaciones militares de las Fuerzas Armadas.

A este efecto, es preciso mencionar que el artículo 60 de la Constitución señala que el Estado reconoce el pluralismo económico y que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Asimismo, indica que solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional y que “La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.”.

Complementando lo expuesto, el Decreto Legislativo 1031³ prescribe, en su artículo 3, que las empresas del Estado se rigen por las normas de la actividad empresarial del Estado y de los sistemas administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil. A la vez, en su artículo 4, señala que la actividad empresarial del Estado se desarrolla conforme alguna de las siguientes formas:

- Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.
- Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.
- Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación⁴.

En ese sentido, afirmar que no es posible aplicar a una empresa del Estado la condición de autorización prevista en el numeral E.3 del anexo 1 del RLGA supondría el reconocimiento a esta de ventajas con relación a las empresas privadas y la vulneración de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 60 de la Constitución, que establece un régimen de igualdad en el tratamiento legal para el desarrollo de la actividad empresarial pública o no pública.

Por consiguiente, se colige que la sola naturaleza estatal o su ubicación no exoneran a las empresas del Estado, en todo o en parte, de cumplir con los requisitos y las condiciones que las empresas privadas requieren para su funcionamiento; del mismo modo no se encuentran exentas de la supervisión o control previsto por ley que ejercen otras entidades del Estado en el ámbito de su competencia.

Finalmente, cabe precisar que el régimen de igualdad previsto en el tercer párrafo del artículo 60 de la Constitución no equivale a trato idéntico, por lo que puede admitirse un trato diferenciado siempre que razonablemente se encuentre justificado, descartando ventajas

² Las especificaciones técnicas para el cumplimiento de esta condición se encuentran desarrolladas en el anexo II del Procedimiento DESPA-PG.24.

³ Cabe precisar, que el Decreto Legislativo N° 1031 solo se aplica a la empresa del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, que es una empresa de derecho público adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

⁴ Agrega el mismo artículo 4, que el accionariado estatal minoritario en empresas privadas no constituye actividad empresarial del Estado y se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a tales empresas.

injustificadas⁵, lo que debe evaluarse en cada caso concreto, a la luz de la normatividad específica en que se fundamente tal trato diferenciado.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la condición de autorización establecida en el numeral E.3 del anexo 1 del RLGA es aplicable a la empresa estatal que solicite ser autorizada como beneficiario de material para uso aeronáutico.

CPM/NAO/aar
CA028-2022

⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado GALVÁN PAREJA, Gustavo. "La actividad empresarial del Estado: Entre la subsidiariedad y el trato legal igualitario". En: Pensamiento Crítico Vol. 21, N° 2, pp. 83 - 103.